

The background consists of several overlapping, wavy, diagonal bands of different shades of green, ranging from a light mint green to a deep forest green. These bands create a sense of movement and depth. Centered on this background is a large, white, serif capital letter 'L'. The 'L' has a classic, slightly ornate design with a thick vertical stem and a horizontal base that curves slightly upwards at the end. The letter is positioned in the center of the frame, standing out prominently against the green background.

L

Desplazamiento forzado por extractivismo: propuesta de interpretación constitucional alternativa ante la injusticia ambiental

Por: Jose Daniel Fonseca-Sandoval* Luz Marcela Pérez Arias**

Carlos Antonio Franco Leon***

Resumen: este artículo de reflexión ofrece un análisis crítico sobre cómo el desplazamiento forzado, cuando es perpetrado por actores corporativos del extractivismo, ha sido tolerado, minimizado en su gravedad e incluso justificado mediante argumentos legales y judiciales eufemísticos. En una primera parte, caracterizamos tres estrategias discursivas, jurídicas y administrativas que han logrado encubrir y legitimar la gravedad y violencia de la coerción del desplazamiento forzado por sectores extractivos. En segundo lugar, examinamos tres casos en los que la Corte Constitucional ha empleado las categorías de desplazamiento inducido por el desarrollo y desplazamiento por “factores ambientales”. Si bien estos conceptos representan un avance a nivel jurisprudencial, también pueden diluir la responsabilidad de los actores implicados, contribuyendo a la impunidad y a la injusticia climática derivada de las prácticas extractivas. Por ello, este análisis propone una caracterización del desplazamiento forzado asociado al extractivismo, que fortalezca la realización

* Magíster en Derecho de la Universidad ICESI de Cali. Profesor e investigador en Filosofía y Teoría del derecho, Derecho constitucional y Derecho a la Tierra y el Territorio de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Asesor de la Línea de Justicias Ambientales y Comunitarias de la Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz e integrante del Colectivo y Semillero de Investigación Social, Acción Pedagógica y Abogacía Popular – Pacha Paqta. Correo electrónico: jfonsandoval@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8095-3631>

** Abogada de la Universidad Industrial de Santander. Profesora y Asesora de la Línea de Justicias Ambientales y Comunitarias de la Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Correo electrónico: imperari@correo.uis.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-2440-614X>

*** Estudiante de último semestre de Derecho, vinculado a la Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz del Consultorio jurídico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS). Correo electrónico: litigio.estrategico@uis.edu.co

de una justicia ambiental, territorial y comunitaria, así como la reparación integral para las comunidades afectadas.

Palabras clave: injusticia climática; extractivismo; desplazamiento forzado; impunidad corporativa.

Forced Displacement by Extractivism: A Proposal for an Alternative Constitutional Interpretation in the Face of Environmental Injustice

Abstract: this reflective article offers a critical analysis of how forced displacement, when perpetrated by corporate actors in the extractive sector, has been tolerated, downplayed in its severity, and even justified through misleading and euphemistic legal and judicial arguments. In the first part, we characterize some of the various discursive, legal, and administrative strategies that have managed to conceal and legitimize the severity of forced displacement caused by extractive industries. In the second part, we examine three cases in which the Constitutional Court has employed the categories of ‘development-induced displacement’ and displacement due to ‘environmental factors.’ While these concepts represent a step forward in jurisprudential terms, they can also dilute the responsibility of the involved actors, thus contributing to impunity and the climate injustice derived from extractivist practices. Therefore, this analysis proposes a framework for characterizing forced displacement linked to the extractivist model, one that strengthens the pursuit for environmental and community justice, as well as comprehensive reparation for affected communities.

Keywords: Climate injustice; extractivism; forced displacement; corporate impunity.

Cómo citar este artículo: Fonseca-Sandoval, Jose Daniel; Pérez Arias, Luz Marcela y Franco Leon, Carlos Antonio. (2025). Desplazamiento forzado por extractivismo: propuesta de interpretación constitucional alternativa ante la injusticia ambiental. *Revista Controversia*, (225), pp. 1-43. <https://doi.org/10.54118/controver.vi224.1400>

Fecha de recepción: 19 de marzo de 2025

Fecha de aceptación: 22 de septiembre de 2025

Introducción. Extractivismo, desarrollo e injusticia ambiental: línea conceptual para comprender la injusticia ambiental juridificada

El extractivismo representa la fase actual de la teleología del capitalismo (Gudynas, 2023). En su etapa financiera y especulativa, el modelo neoliberal ha evolucionado hacia una *razón neoliberal* (Brown, 2016) y, en consecuencia, hacia una *necropolítica* (Mbembe, 2011), basada en el despojo y el sacrificio de distintas fuentes y formas de vida en función del máximo rendimiento y crecimiento económico. Este modelo no busca siquiera distribuir mínimamente los réditos de la producción, sino que profundiza su lógica de acumulación mediante dispositivos tecnológicos, jurídicos, sociales y políticos que intensifican la exclusión social y ecológica.

En América Latina, su historia se remonta a la acumulación originaria colonial y se consolida con la carrera capitalista, armamentística y tecnológica del siglo XX, favoreciendo a los centros de poder económico global. Esto ha llevado a la expansión de fronteras extractivas y a la presión política y legal sobre países con mayores “recursos”, obligándolos a cederlos bajo regímenes de regalías o compensaciones desiguales, con graves impactos sobre el ambiente y las comunidades afectadas. Así, el extractivismo perpetúa la dependencia colonial al justificar la apropiación de territorios, bajo la premisa de que son espacios vacíos o sin dueño, transformándolos en *zonas de sacrificio* (Chahuán, 2019).

(...) entendemos el extractivismo como el conjunto de prácticas de erosión, fragmentación y explotación de la territorialidad, acompañado de la racialización de los sujetos que los habitan, mercantilizando la tierra y capitalizando los frutos que de ella se derivan, a través de la priorización del supuesto beneficio general, para concentrar la concesión, uso y explotación de la tierra en la centralidad jurídica del Estado, favoreciendo la globalización capitalista. (Fonseca-Sandoval y Solano, 2021, p. 120)

En este texto, entendemos el concepto de *desarrollo* como un proceso de avance desde condiciones consideradas “atrasadas” o “rezagadas” hacia otras presuntamente “progresivas” o “positivas”. Esta idea, arraigada en sensibilidades económicas, políticas y culturales, legitima la apropiación de bienes comunes, concebidos como recursos naturales, para alimentar procesos productivos y de servicios, convirtiendo a la naturaleza en una simple exterioridad manipulable (Gudynas, 2023, p. 37).

Los principales determinadores de este engranaje extractivo que da paso a una violencia depredadora son los Estados que controlan los territorios y tienen poder de intervención en la economía global. Sin embargo, en las últimas décadas, las corporaciones transnacionales extractivistas han ganado poder e impunidad, pasando de estar subordinadas a influir decisivamente en los Estados. Víctor Moncayo (2004) llamó a esto la “derrota del Leviatán”, aludiendo a un capitalismo que desborda la soberanía estatal, dismantela el orden geopolítico y usa las instituciones, el derecho internacional y la diplomacia como herramientas de control social y económico.

El hilo conductor entre progreso, desarrollo, dependencia y extractivismo es la ideología de la acumulación infinita e irrestricta. Siguiendo a Jaime Osorio (2014), el extractivismo es un modelo de enclave exportador basado en la especialización productiva, donde algunos países se limitan a la extracción de materias primas sin participar en la generación de valor agregado, controlada por las potencias económicas y las empresas que gestionan el capital.

En las primeras décadas del siglo XX, para atraer y facilitar la inversión de capital extranjero, los países atrasados otorgaban concesiones, forma privilegiada por las grandes empresas de los países imperialistas para apoderarse de los recursos minerales. Las concesiones se convirtieron en la legitimación jurídica del comportamiento antinacional de las compañías favorecidas, las cuales, después de estar asentadas en el

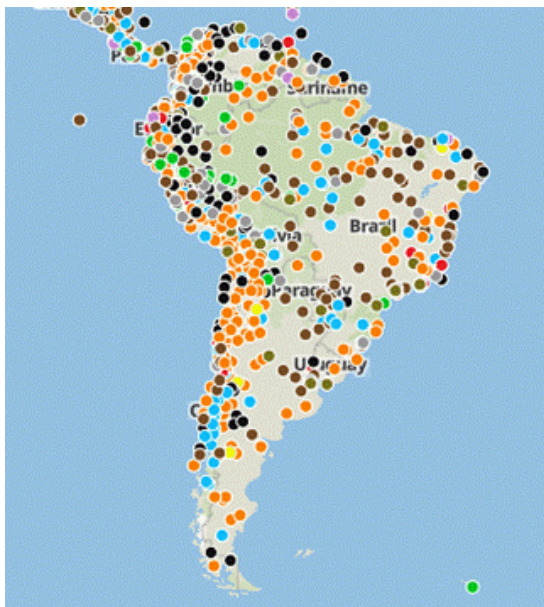
territorio cedido, efímeramente, por el gobierno de cierta nación, actuaban sin ningún tipo de control, hasta agotar el recurso mineral que se les había concedido, en aras de un supuesto desarrollo de las regiones receptoras (Vega y Aguilera, 2021, p. 134).

Un tercer elemento es la noción de *justicia ambiental* impulsado por movimientos antirracistas desde los años 70 y 80 en Estados Unidos, que denunciaron cómo ciertos grupos racializados, étnicos o socioeconómicos se ven sistemáticamente más expuestos a los impactos adversos y a la distribución desigual de cargas ambientales negativas derivadas de las operaciones industriales (Moncada y López, 2021). Sin embargo, en América Latina su práctica y resistencia se remontan a las luchas de pueblos indígenas, campesinos y afrodescendientes contra el poder colonial, el Estado liberal y, en la actualidad, el capital transnacional.

(...) los alcances de la justicia ambiental no se limitan a la distribución equitativa de beneficios y cargas ambientales; su objetivo es eliminar todas las cargas negativas que afectan a las poblaciones. Busca erradicar desigualdades de género, raza, etnia y clase, abordando tanto realidades rurales como urbanas. Además, promueve entornos donde las personas puedan vivir con salud, seguridad y dignidad. (Moncada y López, 2021, p. 233)

La injusticia ambiental recae entonces sobre poblaciones históricamente marginadas y racializadas, cuyas luchas han sido fundamentales para construir una justicia ambiental no antropocéntrica, sino biocéntrica (Friggeri y Bellei, 2024). En Colombia, las principales víctimas del extractivismo —por desplazamiento, desarraigo y aculturación— son comunidades rurales y periféricas, culturalmente diferenciadas, que, además, sufren con mayor intensidad los efectos del cambio climático (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Mapa 1. Conflictos socioambientales documentados por el Atlas Global de Justicia Ambiental



Fuente: Atlas Global de Justicia Ambiental¹

La injusticia ambiental en América Latina se define por dos rasgos principales. Primero, según el *Atlas Global de Justicia Ambiental*, la región enfrenta una proliferación acelerada de conflictos socioambientales, impulsados por la expansión del extractivismo. Este ha diversificado sus objetivos, pasando de minerales tradicionales, como oro, carbón y petróleo, a insumos estratégicos para energías renovables, como litio y coltán, además de nuevas formas de privatización y despojo de áreas protegidas mediante la explotación intensiva del agua, la tierra fértil, páramos y bosques. En Colombia, según Indepaz, existen más de 160 conflictos

1 Véase: <https://ejatlas.org/>

ambientales relacionados con megaproyectos mineroenergéticos, agro-industriales e infraestructura, los cuales impactan negativamente a las comunidades locales (*Observatorio de Conflictividades y DD. HH. de Indepaz, 2022*).

El segundo rasgo es la sistemática violencia contra líderes comunitarios y ambientales, cuya gravedad ha sido normalizada e invisibilizada. Colombia es el país más peligroso para estos liderazgos: en 2024, según *Global Witness*, ocurrieron 48 de los 146 asesinatos y desapariciones registrados a nivel mundial (Ortuño, 2025). Esta violencia responde a la expansión de industrias extractivas y a la resistencia de las comunidades que enfrentan no solo asesinatos, sino también amenazas, intimidaciones y otras formas de represión.

En ambos aspectos, la identificación de responsables es difusa y elusiva, y las empresas nacionales, locales y transnacionales gozan de un margen considerable de impunidad frente a los daños ambientales y las violaciones de derechos humanos derivadas de sus actividades. La consolidación del modelo extractivista depende de un marco normativo diseñado para regular la extracción de materias primas, bajo la lógica de los mercados globales, garantizando los intereses del capital (Sieder, Montoya y Bravo-Espinosa, 2022).

Los regímenes mineros de libre mercado y la permisividad estatal en la entrega de licencias, exenciones tributarias, flexibilización de estándares ambientales y negación de la participación de las comunidades afectadas (Rodríguez y Baquero, 2020) han consolidado una ventaja “competitiva” para las corporaciones extractivas, reforzando la exención de responsabilidad en daños ambientales, culturales y territoriales.

El cúmulo de dispositivos jurídicos y paralegales, en el marco de un uso privado y mercantil de la legalidad, componen lo que hemos denominado *juridificación del saqueo*, como una categoría que explica la

producción de marcos y normas jurídicas hechos a imagen y necesidad de las grandes industrias extractivas, y, por tanto, al servicio del saqueo y el despojo de bienes colectivos, comunidades y territorios.

En los países latinoamericanos los elementos de la modernidad capitalista han guiado hasta la actualidad tanto la praxis como el estudio dominante del derecho. (...) Relaciones de colonialidad que se invisibilizaron o naturalizaron bajo discursos de neutralidad del derecho, legalidad y el constitucionalismo exacerbado de los recién países independientes. De este modo, la aparente neutralidad del derecho moderno naturalizó o normalizó, bajo discursos de legalidad, las relaciones de dominación sobre los pueblos indígenas así como ilegalizó su existencia como colectividades con formas propias de organización en diferentes escalas. (Bravo, 2015, p. 212)

Es innegable que el derecho ha jugado un importante papel en la implementación de un modelo de desarrollo ligado al crecimiento económico, en la expansión del capitalismo y en la legitimación de relaciones de dominación en el llamado tercer mundo, que se han visto reflejadas en las transformaciones sociales. (...) Las normas que regulan las actividades extractivas y de minería a gran escala son una muestra de cómo se ha legalizado la extracción de recursos en condiciones económicas inequitativas y cómo estas actividades han traído como consecuencia la apropiación de territorios, el despojo de sus habitantes, la producción de diversas formas de violencia y la alteración de sus modos de vida. (Sierra-Camargo, 2014, p. 175)

Hasta acá planteamos esbozos de una lectura crítica de contexto y las coordenadas teóricas críticas sobre la relación entre el extractivismo, el desarrollo y la institucionalidad legal proveniente del Estado. Desde nuestra labor en la Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz, adscrita a la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander (UIS)², y

2 La Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz es una modalidad alternativa de formación jurídica y un espacio académico y de investigación al servicio de causas colectivas

en diálogo con colectivos y comunidades de base que acompañamos y que resisten los efectos y violencias extractivistas, concluimos que los marcos normativos y jurisprudenciales son clave para la expansión y profundización de la injusticia ambiental.

En este contexto, el presente artículo examina cómo el derecho, a través de figuras legales, administrativas y judiciales, ha contribuido a encubrir el desplazamiento forzado derivado del modelo extractivista, ocultando la violencia estructural del despojo. Asimismo, analiza, a partir de tres casos, la forma en que la Corte Constitucional ha abordado el desplazamiento forzado en escenarios, directa o indirectamente, vinculados con actividades extractivas y con la injusticia climática.

Sostenemos que una justicia ambiental real, situada en Colombia y América Latina, exige nombrar los hechos con precisión y en correspondencia con la realidad social, material y concreta: el *desplazamiento forzado por extractivismo*, reconocido como delito, crimen de lesa humanidad y prohibido como mecanismo de despojo contra comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes. Para este artículo, fundamentamos el análisis en dos fuentes principales: i) la experiencia acumulada en la Línea de Justicias Ambientales, Territoriales y Comunitarias, que acompaña diversos casos y recoge diagnósticos de comunidades que resisten jurídica y políticamente al poder corporativo, y ii) el análisis de tres sentencias de la Corte Constitucional que

y comunitarias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021 y el Decreto 2069 del 28 de noviembre del 2023. El modelo pedagógico de la Clínica Jurídica se basa en ejercicios de fundamentación, investigación e intervención jurídica, en el marco de un uso alternativo del derecho que incluye actividades de litigio estratégico construidas con y a favor de sujetos y comunidades de especial protección constitucional. Buscamos incidir e intervenir en la realidad social y las desigualdades estructurales, las políticas públicas, la legislación y la jurisprudencia, garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales, territoriales, colectivos y ambientales desde los enfoques étnico-territoriales, bioculturales y ambientales, de género, de estrategia cultural, de discapacidad y de seres sintientes no humanos.

abordan la problemática del desplazamiento, el desarraigo y el despojo territorial en contextos de extractivismo e injusticia climática.

Anatomía y rasgos de la impunidad jurídica en casos de desplazamiento forzado por el extractivismo

El desplazamiento forzado constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos y está tipificado en Colombia como delito³, y a nivel internacional como crimen de lesa humanidad cuando se comete de manera generalizada o sistemática contra la población civil⁴. No obstante, en las últimas décadas, actores corporativos del sector extractivo han perpetrado este delito de diversas formas durante la ejecución de sus proyectos, permaneciendo en gran medida en la impunidad, gracias a estrategias discursivas, jurídicas y administrativas que han encubierto y otorgado apariencia de legitimidad a su comisión, disfrazado la violencia y actos coactivos o coercitivos que fuerzan este desplazamiento.

De acuerdo con el informe del 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y tribales fuera de sus tierras y territorios es una de las más graves consecuencias de la imposición de proyectos extractivos. La CIDH constató la estrecha relación entre intereses extractivos y el desplazamiento promovido a través de distintos medios como una estrategia de despojo territorial y desarraigo comunitario para garantizar el acceso a las tierras necesarias para la implementación de proyectos,

-
- 3 El artículo 180 del Código Penal define el desplazamiento forzado como la conducta de quien, de manera arbitraria y mediante violencia *u otros actos coactivos* dirigidos contra un sector de la población, ocasiona que uno o varios de sus miembros cambien su lugar de residencia.
 - 4 El artículo 7 del Estatuto de Roma tipifica como “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos allí señalados cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, entre ellos, *la deportación o el traslado forzoso de población*.

lo que en el caso colombiano se agrava por la existencia del conflicto armado. A su vez, señaló:

En efecto, la implementación de proyectos de desarrollo, explotación o extracción requiere comúnmente de extensas áreas geográficas y exige muchas veces serias alteraciones a amplias cantidades de tierra para la construcción de diferentes tipos de edificaciones, plantas, instalaciones, la extensión de las vías de acceso y comunicación, entre otros. Estas alteraciones resultan abiertamente incompatibles con los usos que estos pueblos dan tradicionalmente a sus tierras y territorios y, por ende, generan que sus planes de vida propios se vean modificados o sean imposibles de realizar. La Comisión, por ejemplo, recibió información durante su visita de trabajo a Colombia en agosto del 2015, indicando que comunidades afro-descendientes continúan viéndose desproporcionadamente afectadas por el problema del desplazamiento, no sólo como resultado del conflicto armado en sus territorios ancestrales, pero también como resultado de la ejecución de proyectos de industrias extractivas, los cuales promueven formas de violencia y asesinatos, incluyendo incidentes de violencia sexual contra las mujeres afro-descendientes, y actos de hostigamiento contra defensores y defensoras de los derechos humanos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 169)

En el Informe del Grupo de Trabajo sobre Empresas y DD. HH. (2025) de la ONU sobre su visita a Colombia, publicado en mayo de 2025, se reitera que las actividades empresariales, especialmente en los sectores extractivos, agrícolas y de energía, en muchos casos se acompañan de conflictos sociales y violaciones de derechos humanos, dentro de los que se incluyen desplazamientos forzados, así como afectaciones a los ecosistemas y los modos de vida tradicionales:

El Grupo de Trabajo recibió información sobre operaciones corporativas que facilitaron el desplazamiento forzado de comunidades indígenas, la disrupción de su modo de vida y la destrucción de los sitios sagrados por operaciones

empresariales, lo que ha resultado en la desarmonización y la fractura del tejido social. En muchos casos, las empresas y el Gobierno alegan que no existen comunidades indígenas en las áreas donde se desea desarrollar proyectos, violando así sus derechos territoriales y culturales, por ejemplo, en regiones como el Amazonas, La Guajira y Putumayo. Estas realidades se ven agravadas por la presencia de grupos armados no estatales en estas zonas. (Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos, 2025, p. 12)

Ante este panorama, ampliamente reconocido y documentado por organismos internacionales, identificamos tres mecanismos jurídicos y discursivos empleados para camuflar la gravedad y violencia del desplazamiento forzado perpetrado contra comunidades afectadas por saqueo extractivista, los cuales han contribuido a consolidar la impunidad corporativa.

La coartada del “interés general” y el “desarrollo” como justificación del despojo

Uno de los principales mecanismos de legitimación de los proyectos extractivos es su clasificación como proyectos de desarrollo motivados por el “interés general”. Bajo esta figura, los megaproyectos minero-energéticos suelen ser declarados de “utilidad pública” o de “desarrollo nacional”, generando una confusión intencionada entre el beneficio privado del sector extractivo y el bienestar colectivo. Esta declaratoria les otorga un respaldo coercitivo por parte del Estado que, en la práctica, habilita el desplazamiento mediante la amenaza de expropiación legal de los territorios en nombre de ese interés general.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Comisión de Derechos Humanos ONU, 1997) reconocen que los desplazamientos arbitrarios incluyen aquellos provocados por “proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial” (p.7). Esta fórmula evidencia que el *interés público superior* opera como un concepto jurídico indeterminado y en permanente tensión, bajo el cual se justifican o habilitan desplazamientos vinculados a

proyectos de desarrollo. Esta disputa surge precisamente cuando dicho interés del proyecto extractivo se da por sentado, se presume y se prioriza sin necesidad de ser demostrado.

En el informe regional “*Utilidad Privada, Despojo Público*” (2021), se analiza cómo los conceptos de utilidad pública y figuras análogas (*interés nacional, interés estratégico, interés social*) han sido utilizados en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México y Perú para justificar actividades extractivas que resultan en despojo y vulneración de derechos, priorizando el lucro empresarial sobre la protección de la naturaleza y las poblaciones afectadas. En la investigación se denuncia la manipulación de estos conceptos por parte de gobiernos aliados con corporaciones transnacionales, y señala la ausencia de una definición clara en los textos constitucionales sobre lo que debe entenderse por “bien común”. La falta de esta precisión permite que el “interés general” sea invocado de manera discrecional para legalizar desplazamientos de megaproyectos extractivos (Grupo Utilidad Pública en América Latina, 2021).

En Colombia, diversas normas del sector minero, de hidrocarburos y energético, como el Decreto 1056 de 1953, la Ley 56 de 1981 y la Ley 685 de 2001, declaran de utilidad pública e interés social los planes, los proyectos y la ejecución de obras en todas sus formas y fases, habilitando las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de dichas industrias. Sin embargo, estas declaraciones legales carecen de mecanismos claros y previos para evaluar su impacto y establecer su priorización frente a otros intereses superiores o primordiales, como la protección del agua, la seguridad alimentaria o los derechos territoriales de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. En la práctica, la ausencia de criterios efectivos hace que la actividad extractiva prevalezca sobre otras protecciones constitucionales.

Los poderes corporativos, amparados por la normativa estatal, han instrumentalizado los discursos del “desarrollo” y el “progreso” para

legitimar su primacía, recurriendo a justificaciones análogas a las empleadas durante la época colonial para sustentar la expansión de la “civilización”. Esta lógica se expresa en la forma en que el Estado facilita, mediante su ordenamiento jurídico, la apropiación y explotación de territorios habitados por comunidades históricamente marginadas.

Uno de los antecedentes más significativos se encuentra en la Ley 80 de 1931, mediante la cual se aprobó y declaró de utilidad pública el contrato Chaux-Folson, celebrado entre el Gobierno colombiano y las compañías estadounidenses Gulf Oil y Colombian Petroleum Company para la explotación de petróleo en territorio del pueblo indígena Barí. El acuerdo estipulaba que

El gobierno les prestará a las compañías contratantes la protección debida para repeler la hostilidad o los ataques de las tribus de motilonos o salvajes que moran en las regiones de que hacen parte los terrenos materia de este contrato, lo que hará por medio de cuerpos de policía armada o de la fuerza pública cuando sea necesario. (Congreso de la República de Colombia, 1931)

Según documenta el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), esta ley fue interpretada por diversos sectores como una auténtica “licencia para el exterminio físico” del pueblo Barí, al legitimar el uso de la fuerza estatal en favor de intereses privados (CNMH, 2015). La declaración de utilidad pública, en este contexto, habilita la expropiación de territorios y, por tanto, el desplazamiento forzado, otorgando una apariencia de legalidad al despojo. Como resultado, las comunidades afectadas quedan en situación de extrema vulnerabilidad: se ven forzadas a vender sus tierras o a enfrentar desalojos forzados ejecutados por el propio Estado.

Similar situación ocurre con proyectos extractivos denominados de *desarrollo*. término que no es neutro y ha facilitado múltiples tensiones, despojos y destrucciones para pueblos en América Latina. Desde una corriente conceptual pos, anti y contradesarrollista, en la que, aunque

no exclusivamente, destacan como referentes teóricos Escobar, Acosta, Esteve, Castoriadis, Rist, Goldsmith, Latouche, Sachs y Dussel, numerosos estudios han rastreado la arqueología del desarrollo y la perversión de haber comprimido la inconmensurable diversidad del sur global en la artificial invención entre “desarrollados” y “subdesarrollados”, en lo que Sachs (1992) denomina una diplomacia a través de la terminología. Castoriadis (1980), por su parte, califica como un acto de sincera brutalidad la progresión de términos con los que se ha nombrado a los países y pueblos del sur: primero atrasados, luego subdesarrollados, más tarde menos desarrollados y, finalmente, con una aparente muestra de gentileza diplomática, países en vías de desarrollo (Castoriadis, 1980).

Detrás de la falacia desarrollista (Dussel, 1994), se esconde una intencionalidad legitimadora y perpetuadora del sistema económico de desposesión. La historia del desarrollo ha sido impuesta a través del lenguaje y la repetición de prácticas. Se instala y reproduce en el imaginario colectivo, donde la comparación colonizante genera un complejo de inferioridad, subvaloración y pérdida de identidad entre los llamados *desarrollados* versus los *menos adelantados*. Pero ¿cuántos Estados o personas en América Latina declaran que no desean el desarrollo?

En suma, la articulación entre el discurso del “desarrollo” y las figuras jurídicas de “utilidad pública” e “interés general” ha contribuido a encubrir el desplazamiento forzado y el despojo territorial en nombre del progreso. Al desdibujar los límites entre el beneficio privado y el bienestar colectivo, estos conceptos han servido para consolidar la impunidad y la falta de justiciabilidad de este delito por actores extractivos.

Del desplazamiento forzado al traslado involuntario: eufemismos para encubrir la gravedad y violencia

Otro mecanismo clave en la impunidad del desplazamiento forzado es su abordaje en los estudios y trámites gubernamentales de evaluación de impacto ambiental en Colombia. Elaborados siguiendo guías

institucionales o términos de referencia estatales, estos estudios emplean términos eufemísticos que ocultan la gravedad del crimen. En lugar de reconocer el desplazamiento forzado como tal, utilizan expresiones como “traslado involuntario de población o relocalización de unidades sociales” (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales [ANLA], 2016), enmarcando este hecho dentro de una lógica burocrática de compensación y gestión del impacto que ignora la magnitud y gravedad del daño, haciéndolo parecer una consecuencia técnica inevitable del desarrollo y no una violación de derechos humanos.

De este modo, las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas afectadas por megaproyectos extractivos en contextos de profundas asimetrías pierden el reconocimiento como sujetos de derechos con especial protección constitucional. El lenguaje tecnocrático adoptado por las agencias estatales que otorgan permisos ambientales las reduce a grupos sociales prescindibles y reubicables, desconociendo sus particularidades culturales y sociales en relación con la tierra y el territorio.

De este modo, la responsabilidad por acciones violentas —como el despojo y el desplazamiento de comunidades en el marco de proyectos extractivos— se diluye mediante un lenguaje tecnocrático. Términos como “involuntario” actúan como un velo discursivo que oculta la intencionalidad empresarial, bajo una narrativa de inevitabilidad y necesidad, despolitizando el desplazamiento y presentándolo como un simple impacto a gestionar administrativamente. Esta operación convierte a las personas y comunidades en “unidades sociales” dentro de un plan técnico de relocalización, presentado como un proceso en apariencia negociado que, en realidad, minimiza la gravedad del desplazamiento y encubre su carácter estructuralmente violento, vinculado a proyectos extractivos, de infraestructura o de control territorial.

La Corporación Financiera Internacional (CFI) del Banco Mundial (cuya funcionalidad declarada es que “mejora la vida de las personas en países

en desarrollo invirtiendo en el crecimiento del sector privado”) elabora los estándares que siguen las grandes corporaciones para el traslado, reubicación y compra de tierras. En particular, la norma de desempeño No. 5 de este organismo sobre *Adquisición de tierras y reasentamiento involuntario* define el *reasentamiento involuntario* de manera técnica y aparentemente neutral (CFI del Banco Mundial, 2012), pero el término en sí ya encierra una contradicción: si es involuntario, implica la imposición de un desplazamiento. Además, la norma menciona que “se insta a los clientes a utilizar acuerdos negociados”, pero también reconoce que, si estos acuerdos fracasan, las empresas pueden recurrir a la expropiación o formas de represión legal. Esto sugiere que la negociación es, en muchos casos, en realidad la formalidad antes de la imposición arbitraria.

Este marco normativo disfraza el despojo territorial como un proceso administrativo “neutral”, omitiendo la violencia estructural que implica el desplazamiento forzado. Aunque promueve “acuerdos negociados”, estos no son realmente voluntarios, ya que las empresas pueden recurrir a la expropiación si la comunidad se opone, dejando a las poblaciones afectadas sin capacidad real de decisión. El Estado, lejos de actuar como un tercero imparcial, facilita estos procesos al determinar indemnizaciones y otorgar respaldo legal a los desalojos, priorizando los intereses empresariales sobre los derechos comunitarios. Además, la exclusión de poblaciones sin títulos formales y la imposición de fechas límite para la elegibilidad refuerzan la marginación de sectores vulnerables.

La norma de desempeño No. 5 de la CFI reconoce que el reasentamiento es *involuntario* cuando las personas no pueden negarse, es decir, cuando hay coerción estructural (expropiación, restricciones legales) (CFI del Banco Mundial, 2012). Sin embargo, no problematiza la falta de consentimiento libre, previo e informado como una violación de derechos en sí misma, la da por sentada como condición de la operación y lo gestiona sin un enfoque basado en derechos humanos ni alternativas que respeten la autodeterminación de las comunidades. Así, legitima el

extractivismo y la mercantilización de los territorios bajo la apariencia de legalidad y compensación.

El uso del término *reasentamiento involuntario* enmascara una asimetría fundamental de poder. ¿Involuntario para quién? A primera vista, parece describir la falta de elección de las comunidades desplazadas, pero, al mismo tiempo, encubre la voluntad de poder activa de las empresas extractivas que impulsan y necesitan dichos desplazamientos. La formulación sugiere que el reasentamiento es una consecuencia inevitable, un hecho casi natural del desarrollo económico, cuando en realidad es el resultado de decisiones deliberadas de actores con poder.

Asimismo, no se repara en que muchas de las violaciones asociadas a estos proyectos, consideradas meramente como “impactos”, son irreparables o inconmensurables, lo que facilita su reducción a una lógica instrumental de compensación económica. En la práctica, esto perpetúa la impunidad y refuerza el carácter irreversible de la injusticia ambiental.

Tampoco existe una estandarización de las *medidas de manejo* para atender los desplazamientos forzados, mal llamados reasentamientos o traslados involuntarios. En la mayoría de los casos, se paga una indemnización bajo el supuesto de que las comunidades no tienen otra alternativa. Cuando se acepta o impone la reubicación a cargo de la empresa, no hay criterios claros ni un seguimiento riguroso por parte de las entidades estatales sobre las condiciones y estándares mínimos de regulación. Tampoco se supervisa la implementación de estas medidas. Las empresas aprovechan las asimetrías de poder y conocimiento en las negociaciones, mientras que las autoridades ambientales no establecen condiciones precisas ni realizan un seguimiento efectivo de las *reubicaciones*.

Al respecto, resultan ilustrativas las sistemáticas y persistentes denuncias asociadas a los denominados *reasentamientos* derivados de grandes megaproyectos extractivos, especialmente en la minería de carbón a cielo abierto

en departamentos como La Guajira y el Cesar (Tovar, 2023). Diversas organizaciones de derechos humanos, informes académicos (Centro de Investigación y Educación Popular/Programa Por la Paz [Cinep/PPP] y CENSAT Agua Viva, 2023) y la propia Contraloría General de la República (2013) han evidenciado irregularidades en estos procesos, incluyendo indemnizaciones insuficientes, reubicaciones sin criterios claros ni seguimiento adecuado y vulneraciones sistemáticas a los derechos territoriales y culturales de las comunidades afectadas. Estos casos muestran que las denominadas *medidas de manejo* no solo son ineficaces, sino que terminan reproduciendo los mismos patrones de despojo y desplazamiento que se pretendían mitigar.

La anulación del derecho al consentimiento libre, previo e informado: la negación del derecho a decir “no” al desplazamiento

Otro pilar determinante de la impunidad del desplazamiento forzado en proyectos extractivos es la negación del derecho al consentimiento libre, previo e informado. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece, como regla general, que “los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan” (2014, p. 24). Sin embargo, acto seguido introduce una excepción: “cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberá efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa” (2014, p. 39). A pesar de que el elemento de *cuando sea necesario* no se define, y que en principio se consagra el derecho al consentimiento —es decir, el derecho de los pueblos a decir no al desplazamiento—, el mismo Convenio vuelve a abrir otra excepción:

Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. (Organización Internacional del Trabajo, 2014, p. 39)

Como se observa, el derecho de los pueblos indígenas a negarse a ser desplazados termina quedando condicionado y subordinado a la voluntad del Estado y a procedimientos diseñados bajo profundas asimetrías de poder, lo que vacía de contenido real el estándar del consentimiento libre, previo e informado desde su misma configuración legal internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional han señalado que el estándar de consentimiento debe aplicarse en tres escenarios específicos: proyectos de desarrollo a gran escala o gran envergadura, almacenamiento de sustancias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas y afectaciones de tal magnitud que amenacen la existencia de la comunidad (Pueblos Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012) (Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007).

Sin embargo, en la realidad, este derecho no ha sido aplicado en Colombia. La consulta previa se maneja como un trámite obligatorio, sin que las comunidades puedan ejercer un veto real sobre los proyectos, aun cuando impliquen el desplazamiento de sus territorios. Además, no existen metodologías claras en los protocolos de consulta previa que garanticen el ejercicio efectivo del consentimiento libre, previo e informado. Diana Carolina Bernal (2021) explica cómo el marco regulatorio ha recortado drásticamente el derecho a la autodeterminación, reduciéndolo a un espacio meramente consultivo:

El diálogo propuesto para los pueblos tradicionales en la consulta, que se anuncia con la finalidad de consentimiento, está atravesado por un entendimiento racista que de entrada niega la igualdad entre las epistemologías del mundo occidental y otras alternas. La vida, el territorio, el ambiente, la identidad, la salud, la intimidad y la dignidad son asuntos que, en el caso de los pueblos indígenas y tribales, pueden ser tramitados mediante consulta previa, bajo la consideración de que el pueblo afectado no tiene derecho de veto. (Bernal, 2021, p. 337)

El impacto de estas dinámicas se enmarca en lo que se ha denominado *racismo ambiental*, en el cual las comunidades indígenas y étnicamente diferenciadas han sido históricamente sujetas a prácticas de exterminio físico y cultural (Moreno, 2019). A su vez, la consulta se convierte en una instancia o requisito formal, pero no en un escenario real de decisión política y comunitaria sobre el territorio; en otras palabras, puede devenir en un *chantaje civilizatorio* (Fonseca-Sandoval y Solano, 2021), donde las comunidades están obligadas a negociar lo innegociable y, por tanto, a consentir el proyecto sin poder oponerse de forma radical y contundente. La falta de reconocimiento del derecho al consentimiento perpetúa la injusticia ambiental y refuerza la impunidad del desplazamiento forzado.

Estudio de los casos y análisis crítico

La Corte Constitucional colombiana ha diagnosticado ampliamente la vulneración de los principios de prevención y precaución, así como de los derechos bioculturales (Corte Constitucional de Colombia, 2016)⁵ al ambiente y al territorio sano en comunidades periféricas, rurales y étnico-culturales. Estas poblaciones, las más afectadas por la crisis climática, sufren de manera desproporcionada los impactos del extractivismo, los proyectos de inversión extranjera y los llamados proyectos de *desarrollo*.

5 La Sentencia T-622 del 2016 plantea que los derechos bioculturales “en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios —de acuerdo con sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente”.

En el siguiente apartado, se analizará el abordaje del tribunal constitucional colombiano en tres casos relacionados con desplazamiento forzado: dos vinculados a proyectos minero-energéticos y uno a desplazamientos causados por injusticias climáticas. El objetivo es examinar cómo la jurisprudencia ha diagnosticado, enunciado y determinado la responsabilidad de actores corporativos en procesos de despojo, desarraigo y desplazamiento territorial derivados de actividades extractivas.

Caso 1: comunidades negras de Tabaco afectadas por la mina a gran escala de carbón (Sentencia T329/17)

Desde 1997, la comunidad afro-campesina del corregimiento del pueblo de Tabaco, en Hatonuevo (La Guajira), fue desplazada forzosamente para dar paso al desarrollo de la mina de carbón a cielo abierto del Cerrejón. Se estima que cerca de 700 habitantes, dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y caza, fueron despojados de sus territorios, hogares y cultura por la acción conjunta de fuerzas empresariales y estatales. Así, la comunidad fue desplazada y el pueblo destruido para dar paso al tajo minero, hoy conocido como Tajo Tabaco.

Sin garantizar los derechos a la consulta previa y al consentimiento libre, Tabaco fue des-territorializado mediante diversas acciones. Por un lado, instituciones estatales facilitaron el desplazamiento: la alcaldía municipal prohibió la construcción de nuevas viviendas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira autorizó la explotación de las aguas del arroyo Tabaco y el Ministerio de Minas y Energía ordenó la expropiación administrativa de las tierras, declarando la mina de *utilidad pública e interés social*. Por otro, actores empresariales y estatales —como Carbocol-Intercor y Carbones del Cerrejón— recurrieron a la intimidación y al engaño, imponiendo compras por valores injustos, además de utilizar el ESMAD y la fuerza privada de la compañía minera para ejecutar desalojos violentos.

Desde la década de los 90 hasta el 2002, la comunidad de Tabaco fue víctima de distintas modalidades de despojo de tierras para el desarrollo de la mina de carbón. Sin garantizar los derechos a la consulta previa y al consentimiento libre previo e informado, Tabaco fue destruido y despojado por distintas vías: algunas personas fueron engañadas y expropiadas del territorio mediante compras por valores injustos e irrisorios que fueron impuestos, otras salieron desalojadas mediante el uso de la violencia, siendo golpeadas y maltratadas por el ESMAD y la fuerza privada de la compañía minera. Unos procesos de despojo fueron hechos por Carbocol-Intercor y otros por Carbones del Cerrejón, que es la directa titular que adquirió las obligaciones y derechos de la operación minera. (Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo [CAJAR], 2022, p. 26)

Entre otras, las comunidades de Tabaco y Roche, fueron desalojadas de sus territorios en los años 2002 y 2016, respectivamente por parte de la empresa Carbones del Cerrejón y bajo el uso de la fuerza del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD). Estos desalojos, realizados por autoridades municipales, no han respetado las garantías al debido proceso y han estado viciados de irregularidades, arbitrariedades y el desconocimiento de las normas y estándares internacionales de DD. HH. (Cinep/PPP y CENSAT Agua Viva, 2023, p. 15)

En la búsqueda de justicia y reparación, miembros de la comunidad interpusieron diversas acciones judiciales, entre ellas una tutela que revisó la Corte Constitucional en la Sentencia T329 de 2017 (Corte Constitucional, 2017). El fallo es especialmente relevante, puesto que introduce y desarrolla la categoría del desplazamiento causado por proyectos de desarrollo a gran escala o megaproyectos.

La sentencia señaló que Tabaco es un ejemplo de lo que la doctrina especializada denomina *desplazamiento inducido por el desarrollo*. Para la Corte, “dichos desplazamientos, aunque no son causados por el uso de la violencia física o de otros medios ilegales, tienen impactos en la

población semejantes a los que causa desplazamiento forzado” (Corte Constitucional, 2017, p. 32). De este modo, este tipo de desplazamientos generan desigualdades en la distribución de las cargas públicas, pues proyectos, como la minería a gran escala o las grandes obras de infraestructura eléctrica, imponen costos desproporcionados a aquellas poblaciones que no se benefician y que, además, no tienen derecho pleno a participar en las decisiones que los afectan.

La Corte delimita dos criterios que aplican para las reubicaciones que generan este tipo de desplazamientos: i) deben estar justificadas por un interés público superior o primordial, y ii) deben implicar deberes de compensación superiores a los requeridos habitualmente.

En el primer criterio, reconoce que los impactos de estas reubicaciones son tan graves que, cuando *la decisión no se justifica adecuadamente*, se considera un desplazamiento forzado. Para ello, cita los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que establecen que la prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye “aquellos causados por proyectos de desarrollo a gran escala que no estén justificados por un interés público superior o primordial” (Corte Constitucional, 2017, p. 36).

En el caso del Cerrejón, la sentencia concluyó que no se demostró el interés público superior que justificara la desaparición de Tabaco para la expansión del proyecto minero. La Corte advierte que, en estos casos, es indispensable probar que el proyecto es necesario no solo para la empresa, sino para el desarrollo del país y la región. Sin embargo, el fallo no profundiza en los mecanismos institucionales o criterios que permitan definir y justificar ese interés público y como se valora tal *desarrollo nacional y regional*.

En el segundo criterio, la Corte señala que deberían establecerse deberes de compensación a la comunidad local y al país superiores a los que de ordinario se exigen para esta clase de actividades, agregando que en

los casos de desplazamiento inducido por el desarrollo y otros megaproyectos que impactan significativamente a las comunidades locales: “la vigencia de los derechos fundamentales depende en gran medida del cumplimiento de los acuerdos de compensación a que se lleguen con el Estado y el sector privado” (Corte Constitucional, 2017, p. 38). En el caso de Tabaco, la Corte advierte que no podía reducirse a una mera cuestión de indemnizaciones por expropiación, ya que el ordenamiento jurídico impone obligaciones extensivas de reparación a la empresa proponente y al Estado, las cuales deben cumplirse con diligencia.

Aunque la comunidad accionante invocó su derecho a la consulta previa, la Corte decidió no aplicarlo ni proteger el estándar de consentimiento de la comunidad negra. Argumentó que, para la época (cerca de 1997), no había certeza sobre la ascendencia afrodescendiente de la comunidad y que el desarrollo jurisprudencial en esta materia aún era incipiente. Por otro lado, la Corte reconoce que los megaproyectos imponen grandes retos a las entidades estatales y exigen especial atención del juez constitucional, estableciendo que deben cumplir con estándares internacionales: *“las actuaciones de las entidades territoriales y las empresas que desarrollen megaproyectos deben satisfacer los estándares de derecho internacional recogidos y desarrollados por la jurisprudencia constitucional”* (Corte Constitucional, 2017, p. 49).

(...) en la actualidad persisten hechos discriminatorios actuales, así como también persisten impactos de las injusticias y crímenes del pasado. Hay acciones u omisiones con las que esta población resulta marginada y excluida, bien sea por un impacto que se buscó deliberadamente, o por razones estructurales. Los megaproyectos, tales como los adelantados por la empresa Cerrejón en el departamento de la Guajira, donde toda una comunidad tuvo que ser desplazada, imponen altísimos retos a las diferentes entidades del Estado involucradas, y reclama una especial atención del juez constitucional. (Corte Constitucional, 2017, p. 48)

Si bien esta sentencia representa un avance al abrir el debate sobre la responsabilidad de las empresas extractivas en el desplazamiento forzado de comunidades, también presenta vacíos que requieren mayor análisis. Las críticas se centran en la ambigüedad del concepto de *interés o utilidad pública* en contextos extractivos y en la ausencia de aplicar el estándar de consentimiento para comunidades de especial protección constitucional. Esto no solo para llegar a acuerdos de compensación, sino para dotar de carácter vinculante la decisión de la comunidad, considerando que, en muchos casos, dichos acuerdos son insuficientes e inviables ante los daños irreparables y permanentes que impiden continuar su modo de vida.

La sentencia enfatiza que el impacto de cada megaproyecto debe evaluarse caso por caso. Aunque algunos afectan únicamente el derecho a la propiedad privada, en cuyo caso la Constitución y la ley prevén procedimientos de expropiación e indemnización, otros vulneran de manera grave derechos fundamentales como el ambiente sano, la salud, la diversidad étnica y cultural, la autodeterminación y la vida. En estos casos, la Corte ha determinado la suspensión de proyectos que no cuentan con el consentimiento de las comunidades afectadas.

Además, la Corte retoma un concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el cual advierte sobre los efectos del desplazamiento forzado por megaproyectos. Este fenómeno fragmenta los vínculos familiares y la relación entre las personas y el territorio que han habitado y construido. Según el ICANH, estas rupturas “*inciden de manera violenta sobre la identidad colectiva e individual*” (Corte Constitucional, 2017, p. 15), ya que no solo destruyen formas de asociación, sino que naturalizan el destierro y generan estigmatización contra quienes reclaman sus derechos.

El análisis del ICANH evidencia que el daño a estas comunidades, como ocurrió con la comunidad de Tabaco, es irreparable y va más allá de una compensación económica. Se pierden identidades y culturas transmitidas

por generaciones en sus territorios ancestrales. Esto refuerza la necesidad de evaluar las coincidencias y recurrencias entre casos semejantes con profundidad, y de suspender los proyectos que no cuenten con el consentimiento de las comunidades afectadas para evitar daños irreversibles.

Este caso resulta muy significativo y elocuente respecto al alcance del diagnóstico y resolución que hace el tribunal constitucional colombiano acerca de los conflictos socioambientales. A pesar de que la Corte reconoce la existencia de un desplazamiento inducido por el desarrollo y reitera la necesidad de una justificación y compensación, su jurisprudencia sigue dejando amplios márgenes de discrecionalidad al Estado y a las empresas para definir el *interés público*, y para condicionar o sustituir el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades. El caso de Tabaco ilustra tanto los avances como las limitaciones del control constitucional frente a los megaproyectos extractivos. Si bien abre el camino para responsabilizar a actores corporativos y estatales, no logra garantizar que las comunidades afectadas puedan ejercer de manera efectiva su derecho a decidir sobre su territorio ni prevenir daños irreparables a su identidad cultural y a su proyecto de vida colectivo.

Caso 2: comunidades desplazadas por el megaproyecto hidroeléctrico Hidroituango (Sentencia T-369/21)

En la Sentencia T-369 de 2021, la Corte Constitucional estudió el caso de un habitante del corregimiento de Puerto Valdivia, Antioquia, afectado, junto con 600 personas más, por la súbita apertura del túnel derecho de la represa del megaproyecto hidroeléctrico Hidroituango en 2018. Esto provocó el desbordamiento del río Cauca, causando la pérdida de viviendas y fuentes de ingreso. Los damnificados quedaron a merced de las acciones del Estado, que los reubicó en albergues, y de la ayuda económica de EPM, empresa encargada de la hidroeléctrica. La Corte, de nuevo, abordó la revisión de tutela en el marco del *desplazamiento forzado inducido por el desarrollo*.

La Corte señaló que el interés general no puede justificar la vulneración de derechos fundamentales, señalando que la construcción de megaproyectos como represas debe garantizar la protección efectiva de las comunidades afectadas. Destacó que el interés general de la hidroeléctrica no puede usarse como pretexto para violar derechos fundamentales. Asimismo, definió el desalojo forzoso como la expulsión de personas de sus hogares o tierras sin ofrecerles protección legal ni garantizar su acceso a ella. Advirtió que esta práctica puede vulnerar derechos civiles y políticos como la vida, la seguridad personal y la privacidad.

La sentencia citó los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), los cuales establecen la obligación del Estado de proteger a las personas desplazadas en cada fase: prevención, protección durante el desplazamiento y reintegración (Corte Constitucional, 2021). Aunque la Corte reconoció el desplazamiento forzado, su argumentación fue limitada. No profundizó en la responsabilidad de las empresas más allá de la compensación económica, omitiendo su obligación de prevenir y reparar integralmente los impactos sociales y ambientales de sus proyectos.

En términos generales, esta decisión es importante en la medida que avanza en cuestionar o replicar que el *interés general* no puede justificar afectaciones a derechos fundamentales, pero replica una perspectiva semejante a la decisión sobre el desplazamiento forzado del pueblo de Tabaco, puesto que da continuidad y afirmación a la gravedad de la situación que se produce por el *desarrollo*, pero sin dar cuenta de forma clara del nexo causal necesario entre la actividad extractiva, o productiva, y el exterminio, desarraigo o despojo contra comunidades y sujetos de especial protección constitucional.

Caso 3: familia campesina en Arauca afectada por inundaciones, desplazamiento forzado por factores ambientales (Sentencia T-123/24)

La Sentencia T-123 de 2024 marca un hito en la jurisprudencia constitucional al reconocer el desplazamiento interno por factores ambientales, incluyendo los desastres, el cambio climático y la degradación ambiental. Para la Corte, este tipo de desplazamiento, al igual que el causado por el conflicto armado, compromete gravemente la garantía de derechos fundamentales y exige una respuesta prioritaria del Estado (Corte Constitucional, 2024).

El caso involucra a una pareja campesina de 66 y 63 años, desplazada de su predio rural en Saravena tras las inundaciones del río Bojabá en 2015 y 2016. La Corte analizó instrumentos internacionales y caracterizó este fenómeno como multicausal, con impacto severo en poblaciones vulnerables. También revisó la normativa colombiana en materia de cambio climático, gestión del riesgo de desastres y desplazamiento forzado, evidenciando el incumplimiento de obligaciones estatales.

En su decisión, la Corte concluyó que las víctimas de desplazamiento ambiental enfrentan un déficit de protección constitucional, ya que la normativa vigente no contempla adecuadamente a quienes se desplazan por degradación ambiental o procesos de evolución lenta como la crisis climática. Como respuesta, ordenó medidas específicas para atender a los afectados y adoptó disposiciones estructurales, entre ellas: advertir al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo sobre su obligación de implementar estrategias para prevenir el desplazamiento forzado por factores ambientales, exhortar al Congreso y al Gobierno a desarrollar un marco normativo con enfoque diferencial e instar a la Defensoría del Pueblo a presentar un proyecto de ley sobre el tema (Corte Constitucional, 2024).

A pesar de que la Corte reconoce la multicausalidad del desplazamiento asociado a factores climáticos o ambientales, advertimos que esta

categoría, al igual que ocurre con el *desplazamiento inducido por el desarrollo* o justificados bajo la *utilidad pública o interés general*, corre el riesgo de dejar de diluir la atribución de responsabilidades del poder corporativo transnacional y local en los desplazamientos forzados derivados de factores ambientales y climáticos. Esta omisión favorece políticas estatales centradas únicamente en mitigar los efectos del desplazamiento, sin enfrentar sus causas estructurales, perpetuando así ciclos de vulnerabilidad y desigualdad. Desde un enfoque de justicia climática y ambiental, el reconocimiento jurídico del desplazamiento ambiental sin un marco robusto de rendición de cuentas, reparación integral y garantías de no repetición puede terminar legitimando la inacción y la impunidad de los poderes corporativos responsables de la degradación ambiental y climática.

La omisión de abordar la responsabilidad de los principales causantes de la crisis climática, en especial el sector extractivo y de combustibles fósiles, resulta profundamente problemática. La principal responsabilidad de los poderes extractivos en la crisis climática esta soportada en cifras. Los combustibles fósiles representan más del 75 % de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero y el 90 % del CO₂⁶. Solo 100 empresas han generado el 71 % de las emisiones globales de GEI desde 1988⁷, y el 80 % de las emisiones de CO₂, entre 2016 y 2022, provienen de 57 compañías del sector cementero y de combustibles fósiles. De este modo, la forma en que se enmarca este fenómeno determina las respuestas institucionales: cuando se nombra y atiende únicamente desde la contingencia o las emergencias, sin revisar o adoptar medidas de responsabilidades directas, se invisibilizan los nexos entre extractivismo, despojo territorial y vulnerabilidad climática.

6 Véase: <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change>

7 Véase: <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/cien-empresas-responsables-71-emisiones-gei/#:~:text=Tal%20y%20como%20recoge%20el,las%20causantes%20del%20calentamiento%20global>

Esto es relevante porque el desplazamiento de comunidades por eventos como inundaciones con frecuencia ocurre en predios ubicados en zonas alteradas por megaproyectos, en rondas hídricas transformadas, en cuencas degradadas por actividades extractivas o en territorios afectados por fallas de planificación vinculadas a intereses empresariales. Una narrativa centrada en la “adaptación” de las comunidades afectadas, sin cuestionar los modelos de acumulación, producción y consumo que generan la crisis, favorece la pasividad estatal y la perpetuación del modelo de enclave exportador, un patrón especialmente injusto en el sur global, donde los países que menos han contribuido al cambio climático sufren desproporcionadamente sus efectos.

Aunque las causas de la catástrofe climática no son atribuibles exclusivamente a los capitales privados transnacionales que ejercen el extractivismo, pues también involucran a Estados, instituciones públicas nacionales y actores multilaterales de banca y gobierno global, resulta problemático que, tras la sentencia de la Corte Constitucional, se celebre únicamente el reconocimiento del *desplazamiento forzado por causas ambientales o climáticas* desde una perspectiva centrada en la contingencia, la emergencia y las medidas de prevención que omiten reparar y asignar responsabilidades directas a los actores corporativos en los daños ambientales y climáticos. Esta mirada desconoce de manera sistemática la existencia de múltiples casos, experiencias y resistencias que evidencian una relación entre extractivismo y desarraigo.

La Relatora Especial sobre racismo de la ONU (2022) insta a los Estados a reconocer que la justicia climática requiere justicia racial y a descolonizar los sistemas jurídicos y económicos. Esto implica garantizar soberanía territorial a los pueblos marginados y establecer mecanismos de mitigación y reparación que no perpetúen el racismo ambiental. Las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas, cuyos territorios son sacrificados en nombre del desarrollo, enfrentan extrema vulnerabilidad ante la crisis climática. La falta de responsabilidad ambiental,

constitucional, social y económica de las empresas, con amparo de un derecho que les otorga inmunidad, perpetúa la desigualdad y la injusticia ambiental. El extractivismo no solo destruye ecosistemas, sino que impone cargas desproporcionadas sobre comunidades históricamente discriminadas. La violación de los derechos bioculturales —especialmente, el derecho a un ambiente sano y a la identidad cultural— es un mecanismo que refuerza la desigualdad y agrava los impactos de la crisis climática.

Síntesis analítica y discusión de los casos

En el análisis de las tres sentencias sobre desplazamiento forzado, se observa que la responsabilidad de los agentes del poder corporativo se diluye cuando estos desplazamientos son causados por megaproyectos extractivos. En dos de los casos analizados —el desplazamiento de comunidades negras del pueblo de Tabaco, en La Guajira, por un megaproyecto de carbón a cielo abierto y el de comunidades afectadas por el megaproyecto hidroeléctrico Hidroituango—, la Corte introduce la noción de *desplazamiento inducido por el desarrollo*, lo que confiere una aparente presunción de legalidad al desarraigo.

La argumentación jurisprudencial sugiere de manera implícita que el desplazamiento se produce por una actividad presuntamente legal y legítima que es el *desarrollo* como actividad de *interés general* o *utilidad pública*, otorgándole un sentido contingente, coyuntural y casi excepcional y extraordinario a los daños ambientales y bioculturales. Así, evita otras afirmaciones más acordes a las narraciones de las víctimas históricas del extractivismo en relación con las prácticas de despojo, sacrificio y destrucción del tejido comunitario que son inherentes a toda actividad extractiva.

De esta manera, el sistema constitucional colombiano estaría aceptando la operatividad y plena vigencia de lo que, en el pensamiento crítico latinoamericano, se ha denominado como *zonas de sacrificio*: territorios

vacitados de su sentido, significado y relevancia biocultural ancestral para diversas fuentes y formas de vida en plena interrelación (natural, humana, animal, espiritual), donde las comunidades son convertidas en subjetividades prescindibles y, por tanto, desplazables a través de una *necropolítica* extractivista. En palabras de Hinkelammert (2018), esta categoría no solo expresa el *matar* directamente, sino las distintas formas de *hacer morir* y *dejar morir*, a través de prácticas de exclusión, segregación y exterminio de los pueblos que se oponen al modelo de extracción.

En el tercer caso, sobre una familia campesina de Arauca desplazada tras el desbordamiento de un río, la Corte recurre a la categoría de *desplazamiento forzado por factores ambientales*, lo que diluye la responsabilidad de los poderes extractivos en la injusticia climática⁸. En este caso, a pesar de que se incluye una mención explícita al desplazamiento forzado, su complemento *factores ambientales* puede generar una idea equivocada de que un desastre o emergencia ocurre siempre de forma imprevisible y natural.

En un contexto de catástrofe climática, es imposible afirmar que las afectaciones y consecuencias de los daños ambientales carecen de responsables. Lo anterior puede abrir una puerta a la impunidad corporativa del extractivismo que, aunado a la presunción de legalidad y legitimidad de la actividad económica de enclave exportador, genera

8 Esta crítica es concordante con criterios establecidos por los dos máximos tribunales internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional público frente a la crisis climática. En julio del 2025, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Internacional de Justicia coincidieron en que los Estados tienen un deber jurídico claro de regular a los actores privados, especialmente a las empresas, para prevenir el daño climático y proteger los derechos humanos. La Corte Interamericana instó a imponer obligaciones diferenciadas y más estrictas a las empresas según su nivel de riesgo y contribución histórica al cambio climático, incluyendo la responsabilidad de matrices y filiales en conglomerados transnacionales. A su vez, la Corte Internacional de Justicia reafirmó que los Estados pueden ser internacionalmente responsables si no adoptan medidas legislativas y regulatorias para limitar las emisiones.

una opacidad crítica en la identificación de las acciones, omisiones y determinadores de la depredación ambiental y territorial.

Desde una perspectiva crítica del carácter instituyente y nominativo de la determinación constitucional sobre la realidad social (Forero-Medina *et al.*, 2023), sostenemos que estas calificaciones o nominaciones son insuficientes para abordar la gravedad del desplazamiento forzado como crimen de lesa humanidad y violación de derechos humanos, especialmente en el contexto de las resistencias comunitarias frente al modelo extractivista.

Las organizaciones de base enfrentan un marco legal que reduce el despojo continuado a meras contingencias compensables por vías administrativas y judiciales, lo cual es una demostración clara de la *juridificación del saqueo*: tanto las presunciones de legalidad e interés general de los proyectos extractivos como la incapacidad de veto de las comunidades, a través de mecanismos reales de autodeterminación, denotan que el derecho moderno y colonial es parcial (Bravo, 2015), por lo mismo está inclinado a i) perpetuar la relación desigual entre los actores y agentes que desplazan y las comunidades que padecen las consecuencias alimentarias, climáticas y ambientales del modelo de enclave exportador y ii) legalizar el despojo y, por tanto, sanear como mitigables, contingentes y excepcionales los daños producidos.

Desde la Clínica Jurídica Carlos Gaviria Díaz, adscrita a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS), consideramos que la Corte cuenta con evidencia suficiente para avanzar hacia la justicia climática, intercultural y territorial, reconociendo el *desplazamiento forzado por extractivismo* como una categoría que permita precisar la responsabilidad de los agentes del poder corporativo en prácticas de aculturación, despojo y desterritorialización.

Consideraciones finales. *Desplazamiento forzado por extractivismo* como propuesta de interpretación constitucional para la justicia territorial y comunitaria

Tras lo encontrado en el análisis reflexivo y crítico de las formas de encubrimiento legal, administrativo, constitucional y jurisprudencial, podemos concluir que el desplazamiento forzado, ocasionado por el poder corporativo en el contexto del extractivismo, se tolera y no se caracteriza de forma precisa en la justicia constitucional, lo que conduce a una insuficiente atribución de responsabilidades y a la impunidad corporativa.

La falta de reconocimiento del desplazamiento forzado, como un crimen grave perpetrado por proyectos extractivistas agenciados por multinacionales y aceptados por el Estado, impide que se realice la justicia ambiental, especialmente considerando las enormes asimetrías de poder y las barreras para lograr que los particulares transnacionales rindan cuentas, respondan y reparen a nivel político, cultural y jurídico. Sin justicia, no se garantizan mecanismos de no repetición, lo que legitima la comisión de nuevas violencias derivadas de las prácticas de extracción y depredación de la naturaleza.

La aparente legalidad en la que se han cometido los desplazamientos forzados por proyectos extractivos no convierte en *no violento* el despojo y no significa que deje de producir desarraigo forzoso ni que pierda su carácter coercitivo. La supuesta “voluntariedad” del desplazamiento es ficticia, porque se da bajo una amenaza permanente: perderlo todo con una compensación mínima o ser desalojados por la fuerza pública.

El estándar de *interés público* superior, al operar como un concepto jurídico indeterminado, funciona, en la práctica, como una carta blanca para justificar megaproyectos extractivos, eliminando el derecho real de las comunidades a decir no. Bajo este marco, el discurso negador de la violencia despolitiza y encubre, reforzando una narrativa tecnocrática

donde no hay crimen, sino un *impacto inevitable* que se gestiona y compensa. Esto invisibiliza tanto la dimensión estructural de la violencia como el poder que la sustenta, naturalizando procesos de desplazamiento presuntamente legales que, en realidad, son violaciones graves de derechos humanos.

Los tres abordajes de las sentencias de la Corte Constitucional analizadas —que se suman a las formas de encubrimiento o maquillaje legal descritas— resultan insuficientes para comprender, identificar, sancionar y prevenir la impunidad en casos de desplazamiento forzado ocasionado por el extractivismo. Además, se observa una desconexión entre el extractivismo y la injusticia ambiental y climática. En consecuencia, no se reconoce a los desplazados por este fenómeno (quienes son, en ocasiones, etiquetados de forma tenue y timorata como *desplazados por el desarrollo o por factores ambientales*) ni se sanciona de manera adecuada a los perpetradores y determinadores del desarraigo. Estas categorizaciones difuminan la responsabilidad de los actores extractivistas y legitiman la tolerancia legal frente a las acciones del poder empresarial y corporativo.

Ante este panorama, son abundantes las experiencias de sufrimiento y desarraigo que han padecido comunidades indígenas, campesinas, negras y barriales debido al extractivismo y la consecuente instrumentalización, mercantilización y cosificación de la naturaleza. La Corte Constitucional tendrá que tomar una determinación en los años venideros: o continuar negando por omisión las afectaciones al ambiente sano, a la constitución ecológica y a los saberes y territorios periféricos, a través de los eufemismos constitucionales analizados⁹, o someter, de forma decidida y

9 Al respecto han planteado Moncada y López (2021) que “(...) las consecuencias de este modelo resultan contrarias a los valores propios de una constitución ecológica, como la ha definido la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, en tanto ha priorizado un modelo de desarrollo basado en los intereses de los inversionistas antes que en los derechos de la naturaleza y de las comunidades” (p. 229).

comprometida, su poder contramayoritario a la evidencia científica y las experiencias comunitarias de las víctimas de un desarrollo racializado y, por tanto, prestar atención a los flagrantes diagnósticos que demuestran que el extractivismo reproduce una *necropolítica* de sacrificio, la cual, en últimas, se dirige a agotar la vida misma.

Desde la Clínica Jurídica y su Línea de Justicias Ambientales y Comunitarias proponemos una interpretación alternativa y pluralista¹⁰ (Rojas, 2018) de los conflictos socioambientales y demandamos una postura de la Corte Constitucional que confronte la injusticia climática racializada y garantice los derechos bioculturales, territoriales y vitales de la humanidad y la naturaleza. Esto significa que el tribunal acoja la denominación, caracterización y aplicación del desplazamiento forzado por el extractivismo.

A partir de una lectura que reconozca las abiertas asimetrías de poder entre actores extractivistas y comunidades que hacen imposible la tesis de la ponderación de intereses entre iguales¹¹, esta figura deberá incorporar, diagnosticar y caracterizar las condiciones fácticas y jurídicas necesarias para la protección de i) los territorios para evitar que sean convertidos en *zonas de sacrificio*, ii) las prácticas culturales y de saber propias de las comunidades y colectivos racializados que padecen la injusticia climática,

10 No una necesariamente jurídica, sino inter y transdisciplinaria en el campo de las ciencias sociales. Refiere Rojas Tudela (2018) que la interpretación intercultural parte de una comprensión amplia del pluralismo jurídico y político, la cual, en países diversos en términos culturales y sociales, amerita una lectura dialógica y horizontal entre sistemas normativos propios y el derecho del estado.

11 En el caso de la Corte Constitucional colombiana se ha sostenido que, entre el cuidado y protección de las fuentes y formas de vida, y la titulación y licenciamiento para la extracción de materias primas como recursos mercantilizables, es posible hacer una ponderación o balance de intereses y derechos en condiciones de igualdad. En este caso concreto, la propuesta de interpretación debe partir de la evidente desigualdad de poderes y, por tanto, negar la posibilidad de conciliar lo inconciliable: no es posible ponderar la vida y la permanencia en el territorio de una comunidad y sus derechos bioculturales con un interés privado y mercantil.

y iii) la vida como principio material y esencial que se manifiesta en múltiples fuentes y formas que se relacionan de forma recíproca.

Lo anterior desemboca, ineludiblemente, en un ejercicio de interpretación constitucional consciente y congruente que ordene acciones y defina un precedente constitucional que: i) prohíba el desplazamiento forzado de comunidades por el extractivismo en cualquier circunstancia, ii) caracterice y reconozca las acciones y omisiones de actores transnacionales contra comunidades y liderazgos ambientales como formas proscritas de violencia contrarias a la constitución y iii) dote de derecho de veto y consentimiento previo, libre e informado a las comunidades directamente afectadas por el extractivismo para la garantía de una participación ambiental y territorial de verdad vinculante.

Una línea interpretativa en tal sentido sería consecuente con la justicia ambiental que las víctimas del extractivismo vienen caminando, luchando y afirmando contra un sistema jurídico y constitucional que acepta, tolera y promueve la violencia extractivista.

Referencias

- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) (2016). *Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA: Proyectos de explotación minera*.
- Bernal, Diana (2021). *La autodeterminación de los pueblos, génesis, metamorfosis y nuevas perspectivas desde el sur global*. Grupo Editorial Ibañez.
- Bravo, Yacotzin (2015). Elementos para comprender los límites y las posibilidades del derecho y los derechos frente al despojo de los territorios indígenas. *Revista Amicus Curiae*, 204-233.
- Brown, Wendy (2016). *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*. Editorial Malpaso.
- Castoriadis, Cornelius (1980). Reflexiones sobre el desarrollo y la racionalidad. En Carlos Méndes, *El mito del desarrollo* (pp. 183-222). Kairós.

- Centro de Investigación y Educación Popular/Programa Por la Paz (Cinep/PPP) y CENSAT Agua Viva (2023). *¿Cerrejón siempre gana? Entre la impunidad corporativa por la violación de derechos humanos y la búsqueda de reparación integral en tiempos de transición*. Agencia Sueca de Desarrollo Internacional.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2015). *Con licencia para desplazar: Masacres y reconfiguración territorial en Tibú, Catatumbo*. CNMH.
- Chahuán, Javiera (2019). *Zonas de sacrificio: Experiencias cotidianas en territorios contaminados, la Bahía de Quintero-Puchuncaví* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176533>
- Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo (CAJAR) (2022). *Cuando la impunidad se vuelve paisaje. 12 ejemplos de impunidad corporativa de las multinacionales del carbón en la Guajira*. Ediciones Ántropos.
- Comisión de Derechos Humanos ONU. (1997). *Principios Rectores de los desplazamientos internos*. ONU.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*.
- Congreso de la República de Colombia (1931). Ley 80 de 1931. Por la cual se aprueba un contrato sobre explotación de petróleo nacional de yacimientos del Norte de Santander.
- Contraloría General de la República (2013). *Minería en Colombia Fundamentos para superar el modelo extractivista*.
- Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (1 de enero de 2012). Norma de Desempeño 5 sobre Adquisición de tierras y reasentamiento involuntario. En *Introducción a las Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social*. <https://www.ifc.org/content/dam/ifc/doc/2010/2012-ifc-performance-standard-5-es.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 10 de noviembre de 2016.
- Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia T-329 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. 15 de mayo de 2017.

- Corte Constitucional de Colombia (2021). Sentencia T-369 de 2021. M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas. 26 de octubre de 2021.
- Corte Constitucional de Colombia (2024). Sentencia T-123 de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo. 16 de abril de 2024.
- Dussel, Enrique (1994). *1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad*. UMSA. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Plural Editores.
- Fonseca-Sandoval, José y Solano, Diana (2021). La tierra hecha pedazos: Análisis crítico de la narrativa constitucional sobre el desarrollo, el territorio y la consulta previa. *Precedente*, 19, 109-148. <https://doi.org/10.18046/prec.v19.4642>
- Forero-Medina, Henry; Fonseca-Sandoval, José y Corzo, Herwin (2023). La praxis discursiva constitucional que instituye: una Sociosemiótica jurídico-política crítica del poder constituido y desinstituyente. *Direito e Praxis*, 15(2), 1-21. <https://www.e-publicacoes.uerj.br/revistaceaju/article/view/69321>
- Friggeri, Félix y Bellei, Orlando (2024). Biocentrismo ancestral: desde América Latina la ecología puede ser más profunda. *Revista Wirapuru*, 9(5), 1-16.
- Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos (2025). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su visita a Colombia*. ONU.
- Grupo Utilidad Pública en América Latina (2021). *Utilidad privada, despojo público. Utilidad Pública y conceptos análogos relacionados con actividades minero-energéticas*. Difundir LTDA y Misereor.
- Gudynas, Eduardo (2015). *Extractivismos. Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la Naturaleza*. CLAES, CEDIB.
- Gudynas, Eduardo (2023). *Desarrollos alternativos. Alternativas al desarrollo. Una guía ante las opciones de cambio*. Editorial Desdeabajo.
- Hinkelammert, Franz (2018). *Totalitarismo del mercado. El mercado capitalista como ser supremo*. Akal.
- Mbembe, Achille (2011). *Necropolítica*. Editorial Melusina.

- Moncada, Víctor y López, Oscar (2021). Justicia ambiental y jurisprudencia constitucional: El caso de las desigualdades ambientales en el Páramo de Pisba. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 228-259.
- Moncayo, Víctor (2004). *El Leviatán Derrotado. Reflexiones sobre teoría del Estado y el caso colombiano*. Editorial Norma.
- Moreno, María (2019). Racismo ambiental: muerte lenta y despojo de territorio ancestral afroecuatoriano en Esmeraldas. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, (64), 89-109. <https://doi.org/10.17141/iconos.64.2019.3686>
- Observatorio de Conflictividades y DD. HH. de Indepaz (2022). *Conflictos socioambientales en Colombia*. Fundación Heinrich Böll-Oficina Bogotá, Indepaz.
- Organización Internacional del Trabajo (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe OIT.
- Ortuño, Gonzalo (16 de septiembre de 2025). En 2024 hubo al menos 120 asesinatos y desapariciones de personas defensoras ambientales en Latinoamérica|INFORME. *Mongabay*. <https://es.mongabay.com/2025/09/personas-defensoras-ambientales-latinoamerica-2024>
- Osorio, Jaime (2014). *Estado, reproducción del capital y lucha de clases : la unidad económico/ política del capital*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Económicas.
- Pueblo Saramaka vs. Surinam. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre del 2007.
- Pueblos Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de junio del 2012.
- Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (2022). *A/77/549 Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*. ONU.
- Rodríguez, César y Baquero, Carlos (2020). *Conflictos socioambientales en América Latina*. Siglo XXI Editores.

- Rojas, Farit (2018). *Constitución y deconstrucción*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Sachs, Wolfgang (1992). *The Development Dictionary: A Guide to Knowledge as Power*. ZedBooks.
- Sieder, Rachel; Montoya, Ainhoa y Bravo-Espinosa, Yacotzin (2022). Presentación del dossier. Extractivismo minero en América Latina: la juridificación de los conflictos socioambientales. *Íconos–Revista De Ciencias Sociales*, (72), 7-12. <https://doi.org/10.17141/iconos.72.2022.5230>
- Sierra-Camargo, Ximena (2014). Derecho, minería y (neo)colonialismo. Una aproximación crítica a la regulación de la minería de oro a gran escala en Colombia. *Ópera*, (14), 161-191. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/3845>
- Tovar, Carla (2023). *El reconocimiento del desplazamiento forzado por proyectos de desarrollo minero en comunidades étnicas y su relación con la reparación integral. Caso comunidades de Tabaco, Patilla y Chancleta en la mina El Cerrejón* [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. <https://doi.org/10.57998/bdigital/handle.001.529>
- Vega, Renán y Aguilera, Mario (2021). *Obreros, colonos y motilones. Una historia social de la Concesión Barco (1930-1960)*. Editorial Nomos.